

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA Nº 00164/2021

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000533

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2020 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: COMUNIDAD DE GARAJES MANUEL DE CASTRO 11

Abogado: ALBERTO LEMOS ALVAREZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 164/2021

En Vigo, a Uno de Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 278/2020, a instancia de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GARAJES DEL INMUEBLE Nº 11 DE C/ MANUEL DE CASTRO, representada por el Letrado Sr. Lemos Álvarez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada de Seguridade del Concello de Vigo, de fecha 23.7.2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Comunidad de Propietarios ahora demandante contra la resolución de 22 de febrero anterior por la que se anula la licencia de vado otorgada el 14.11.1989 para la entrada de vehículos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Comunidad de Propietarios de

Garajes del inmueble nº 11 de c/ Manuel de Castro, de esta ciudad, frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada; solicitaba se dicte sentencia por la que declare nulo y deje sin efecto el acto objeto de recurso, declarando la vigencia de la licencia de vado otorgada a esa comunidad de garajes, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO- Admitido a trámite el escrito, se ordenó tramitarlo por los cauces del procedimiento abreviado, así como la incorporación del expediente administrativo y la convocatoria de las partes al acto del juicio.

La parte actora ratificó sus pretensiones.

La representación del Concello se opuso a la estimación de la demanda.

Tras la práctica de prueba documental, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- En fecha 14 de noviembre de 1989 se entregó a la Comunidad de Propietarios de c/ Manuel de Castro nº 11 la placa de vado nº 2056; no consta en los archivos municipales el expediente administrativo relativo al otorgamiento de la correspondiente licencia debido a su antigüedad, de modo que se desconoce exactamente quién solicitó la licencia, en qué calidad actuó y a quién se concedió en efecto.

El 14 de mayo de 2009 se hizo entrega de un duplicado de la placa, siendo su actual nº el 2047.

2.- A raíz de denuncia de particular, se incoó el expediente 111877/210-19 el 30 de diciembre de 2019 cuyo objeto era la revisión de oficio de la licencia de vado, sobre la base de las siguientes circunstancias concurrentes:

-Para acceder al garaje del edificio desde el vial público ha de atravesarse una parcela que no figura en el Inventario municipal como de titularidad pública.

-Se presenta como copropietario de esa parcela D. , adquirida mediante escritura pública notarial de 10 de noviembre de 2005.

-El 28 de enero de 2009, la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia en sede de apelación resolviendo acerca de la acción confesoria de servidumbre de paso que había formalizado la Comunidad de Propietarios frente a los titulares de la parcela colindante. En esa resolución judicial se expresa que "la documentación presentada con la demanda no hace sino poner de manifiesto la falta de legitimación activa de la comunidad para el ejercicio de la acción confesoria. Legitimado activamente para el ejercicio de la acción confesoria de servidumbre lo está el titular del predio dominante. No hay en los autos un título que proclame que la servidumbre de que se trata esté constituida a favor del inmueble y, en consecuencia, que la comunidad de propietarios sea la titular de la servidumbre de que se trata en la demanda."

3.- Presentadas alegaciones por la Comunidad de Propietarios, se dictó resolución el 22 de febrero de 2020 anulando la indicada licencia de vado, con requerimiento de devolución de la placa, dado que no acreditó tener derecho a pasar por el terreno del colindante.

4.- Interpuesto recurso de reposición, se desestimó el 23 de julio de 2020.

5.- El 9 de septiembre siguiente, se acordó proceder a la ejecución forzosa de la resolución anterior, ordenando al Servicio de Bomberos llevar a cabo materialmente la retirada de la placa de vado del portalón del garaje.

SEGUNDO- De la respuesta judicial

A los efectos de la resolución de la controversia, resulta oportuno recordar que el vado constituye un uso común especial del dominio público constituido por la vía

urbana según los artículos 75 y 77 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

El primer presupuesto para que la Administración conceda un vado, entendido como aprovechamiento especial del dominio público local viario, es la condición pública del tramo de vía respecto del cual se reserva el uso privativo o aprovechamiento especial al beneficiario del mismo. Y esa condición debe estar claramente establecida antes del otorgamiento de la licencia de vado, en cuanto presupuesto imprescindible para su otorgamiento.

Lo que ocurre es que, como se indicó más arriba, no se posee el expediente de concesión de la licencia.

En este caso la controversia gira alrededor de la existencia de una servidumbre de paso respecto del tramo de camino respecto del cual la parte actora pretende que le sea mantenido el vado. Si esa servidumbre existe, el acceso desde el vial público a los garajes estaría garantizado y, por tanto, la licencia habría de ser mantenida.

Ante esta tesitura, la Administración debe resolver sobre la solicitud de vado -o, en este caso, el expediente de revisión de oficio de un previo otorgamiento- en función de los datos disponibles y de su propio juicio sobre la existencia de esa servidumbre; y a esta jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde efectuar un análisis puramente prejudicial del asunto relativo al camino, a los meros y exclusivos efectos de resolver sobre la legalidad de la anulación del vado y sin mayores consecuencias fuera del ámbito de la revisión de esta decisión administrativa.

Acontece que la jurisdicción civil no se ha pronunciado en firme acerca de la vigencia de la servidumbre de paso, prejudicialmente establecida a favor de los garajes y que gravaría el predio del Sr. (y otros).

Porque la Audiencia Provincial, en la sentencia antes aludida, se limitó a constatar la falta de legitimación activa **ad causam** de quien se presentaba en el pleito civil

como demandante en acción confesoria: en lugar de presentar la demanda la Comunidad de Propietarios de los garajes (que serían los verdaderos titulares del derecho de paso), se postuló como tal la Comunidad de Propietarios del edificio, que cuenta con personalidad jurídica distinta, y respecto de la cual la Audiencia no encontró méritos para considerarle titular de este derecho real.

En cambio, sí resulta de todo punto relevante transcribir algunos párrafos de esa sentencia, porque de su tenor se desprende (se itera, a los meros efectos prejudiciales que a esta jurisdicción contenciosa corresponde) que sí existe una servidumbre de paso; constituida no a favor de la Comunidad de propietarios del inmueble en sí misma considerada, sino de la Comunidad de propietarios del garaje ubicado en el sótano del edificio, constituida en acta de 2 de abril de 1987.

Esos razonamientos son los que siguen:

"Se trata de un documento privado de 23 de noviembre de 1973, elevado a público el 19 de octubre de 1978. En dicho documento D. , que se declara "titular con libre poder de disposición de 14 avas partes que posee en el local-sótano, destinado hoy a garaje de la calle Manuel de Castro nº 15"; se dice también en el mismo documento que se han segregado 12 avas partes vendidas a diversos copropietarios del edificio número 15 de la calle Manuel de Castro antes referida con las partes proporcionales de los metros cuadrados que a cada una de las partes mencionadas corresponde de acuerdo con la superficie total y proporcionalmente repartidos entre las 26 avas partes, siendo todas las partes referidas por indiviso a efectos de linderos".

El Sr. vende a D. por el precio de 240.000 ptas. las 14 avas partes que significan el resto de la totalidad de la superficie sobrante del local-sótano, después de la segregación y venta a otros compradores no identificados sino como copropietarios del inmueble.

En la cláusula 3ª del documento privado se establece que el comprador, Sr. , "se compromete a consentir la entrada y salida como paso de servidumbre de

todos los vehículos que corresponda a las 26 avas partes de los usuarios de las mismas y que se guarden en el local-sótano"; en la cláusula 8ª se concreta el régimen de la servidumbre.

En la escritura pública de 19 de octubre de 1978, que solemniza la venta de las catorce veintiseisavas partes a que se refiere el documento privado de venta, se dice que las citadas cuotas corresponden a local destinado a fines comerciales o industriales, emplazado en el sótano de la casa número 15 de la Avda. Manuel de Castro, según resulta de la escritura de segregación, agrupación, declaración de obra nueva y división horizontal de 6 de mayo de 1968. El local-sótano de referencia tiene una cuota de participación respecto del valor del inmueble de un 8 %...

De lo visto hasta aquí, hemos de concluir:

1º. Que el local-sótano, originariamente destinado a local comercial o industrial, no es elemento común del inmueble, sino finca privativa, que viene atribuida a varios titulares en régimen de comunidad en proindiviso. Así resulta claramente del hecho de que el Sr.
venda a D. -catorce veintiseisavas partes- y que el resto de cuotas estuviesen vendidas a otros adquirentes. Añádase a ello que, con signo claramente diferenciador, se especifican determinados elementos, dentro del local, a los que se atribuye carácter común (sala de calderas y la superficie que ocupa el grupo de presión, tal como se especifica en el documento privado de 23-11-1973). Dicho de otro modo, se está excepcionando qué elementos son comunes de un entorno que es en su totalidad privativo..

2º. Sentado lo anterior, resulta que la servidumbre de que trata el documento privado está constituida no en favor de la comunidad, sino de una finca privativa, cuya titularidad dominical está atribuida en régimen de comunidad romana o proindiviso a varias personas. Ello resulta, no solo de la propia evidencia de las cosas y de los antecedentes expresados, sino del mismo documento privado en el que se dice que el titular del predio sirviente, D. , "se compromete a consentir la entrada y salida como paso de servidumbre de todos los

vehículos que corresponda a las 26 partes de los usuarios de las mismas y que se guarden en el local-sótano".

3°. Por consiguiente, la servidumbre no se constituye por la comunidad de propietarios y para la finca integrada por el inmueble, sino en particular por los que son propietarios de la finca que es el local-sótano y para el servicio de esa finca privativa.

Lo definitivo es que se trata de una servidumbre constituida en favor de una finca privativa. Siendo así, solo los copropietarios del sótano tienen legitimación activa para el ejercicio de la acción confesoria. La comunidad de propietarios no puede asumir la defensa de los intereses jurídico-reales de un elemento privativo como es el local-sótano, que, como es obvio, no deja de serlo por el hecho de que se encuentre en régimen de copropiedad entre varios propietarios, cuya fungibilidad admite incluso la posibilidad de que alguno o algunos de ellos no sea propietario de alguna de las viviendas o locales del inmueble, bien originariamente, bien por transmisión de cuotas indivisas a terceros.

Colofón de todo lo dicho es que, de la documentación aportada al proceso no resulta que la comunidad demandante sea titular de la servidumbre, que lo son quienes resulten ser propietarios del local-sótano..."

De modo que, a modo de conclusión, procede declarar, a efectos meramente prejudiciales, que existe una servidumbre de paso constituida a favor del sótano destinado a garaje (en cuyo interés y beneficio actúa la Comunidad aquí demandante, que no es quien accionó en el pleito civil) que grava la parcela colindante y a través de la cual se accede desde y hacia la vía pública.

Como acertadamente se reflexiona en la demanda, la licencia de vado otorgada en su día se refiere a la porción de suelo de dominio público inmediatamente anterior a la finca propiedad del Sr. , sobre la que los propietarios de los garajes de la finca sita en el nº 11 de Manuel de Castro tienen constituida servidumbre de paso a su favor a efectos de acceder al garaje, y la servidumbre comprende el ancho suficiente para poder

realizar debidamente el ángulo de giro necesario para entrar en el garaje.

Por lo expuesto, procede la estimación de la demanda.

TERCERO- De las costas procesales

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es desestimada, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de cada una de las codemandadas en la suma de trescientos euros (más impuestos).

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GARAJES DEL INMUEBLE N° 11 DE C/ MANUEL DE CASTRO frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 278/2020 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara no ajustada al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo y dejó sin efecto; en consecuencia, se mantiene la vigencia de la licencia otorgada el 14 de noviembre de 1989.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, moderándose los honorarios de Letrado de cada una de las partes codemandadas en la suma de trescientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra ella no cabe interponer recurso de apelación, dada la cuantía del pleito.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

Modelo: 1300K0
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2020 0000533
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2020
Sobre ADMON. LOCAL
De D/ña: COMUNIDAD DE GARAJES MANUEL DE CASTRO 11
Abogado: FELIPE DAMIAN GARCIA SENDON
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador Sr./a. D./Dña:

AUTO

En Vigo, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el nº 278/2020, recayó Sentencia el pasado día uno, que fue notificada a las partes.

SEGUNDO De oficio, se ha detectado un error de transcripción en el apartado concerniente a la imposición de las costas procesales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Si bien es cierto que las resoluciones judiciales no puede ser variadas una vez dictadas -como no sea a través de los oportunos recursos-, también lo es que los errores materiales manifiestos padecidos en ellas sí pueden ser objeto de subsanación (art. 267 LOPJ).

SEGUNDO: En el presente caso, es evidente que se deslizó un error de transcripción en lo referente a la condena en costas del pleito, pues ciertamente en el Fundamento Jurídico Tercero se indicó la procedencia de su imposición a la parte actora, cuando en verdad sus pretensiones fueron estimadas, de modo que el principio objetivo del vencimiento conducía a la imposición a la Administración demandada.

Se trata de un error material que ha de corregirse.

En atención a lo expuesto, el Ilmo. Sr. D. Luis-Ángel Fernández Barrio, Magistrado-Juez del Juzgado nº 1 de lo

Contencioso-Administrativo de Vigo, dictó ante mí, Secretaria Judicial, la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Que ha lugar a ACLARAR la Sentencia dictada en los Autos de Procedimiento Abreviado nº 278/2020, en el siguiente sentido:

-En el Fundamento Jurídico Tercero, donde dice "Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es desestimada, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de cada una de las codemandadas en la suma de trescientos euros (más impuestos)";

Debe decir: "Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es estimada, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado en la suma de trescientos euros (más impuestos)".

-En la Parte Dispositiva, donde dice "Las costas procesales se imponen a la parte actora, moderándose los honorarios de Letrado de cada una de las partes codemandadas en la suma de trescientos euros (más impuestos)";

Debe decir, "Las costas procesales se imponen a la parte demandada, si bien se moderan los honorarios de Letrado, prudencialmente, hasta la cifra máxima de trescientos euros, más impuestos."

Notifíquese este Auto a las partes e intégrese en el Libro de Sentencias a continuación de la resolución que es objeto de aclaración.

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma S.S^a; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO ADMÓN JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.